

**SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO “AMIGO DEL TRIBUNAL”**

Sres. Jueces:

**Ariel Cejas Meliare**, en mi carácter de Procurador adjunto de la Procuración Penitenciaria de la Nación, constituyendo domicilio en Av. Callao N° 25 Piso 4° “G” de C.A.B.A. (TE 4124-7364) y con el patrocinio jurídico del Dr. Nicolás Benincasa T°114 F° 761 CPACF, T° 606 F° 194 CFALP con domicilio electrónico 20327377745, en el incidente en el que se solicita el arresto domiciliario de [REDACTED] ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

**I. OBJETO.**

Vengo por este medio a solicitar a los Sres. Jueces de la Cámara Nacional de Apelación, Sala A, causa Nro. 1168/2018/3 CAI, ser tenido como “Amigo del Tribunal” para someter a su consideración argumentos de relevancia pública para la decisión de la cuestión planteada en la causa de referencia relativa al incidente de arresto domiciliario.

El suscripto viene a poner de manifiesto su opinión ante V.E. por medio de la figura del “*amicus curiae*” en apoyo a la protección de los derechos de [REDACTED] quien se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza (CPF IV).

**II. LEGITIMACIÓN DE LA PPN PARA PRESENTARSE COMO “AMIGO DEL TRIBUNAL”.**

Según lo dispuesto por el artículo 1 de la ley N° 25.875, el objetivo fundamental de la Penitenciaría de la Nación (PPN) es la protección de “*los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.*”

En cumplimiento de ese deber legal, la PPN se encuentra legitimada para expresar su opinión sobre la materia a resolver por V.E., en carácter de "Amigo del Tribunal", de acuerdo con las facultades establecidas por el **art. 18, inciso "e" de la referida ley 25.875**.

Asimismo, cabe aclarar que la PPN se ha presentado en muchísimas oportunidades en calidad de "Amigo del Tribunal" (o "*Amicus Curiae*") ante diversos juzgados y tribunales nacionales y federales a fin de ofrecer opiniones que permitan a los jueces contemplar diversas alternativas en torno a la controversia suscitada. A título de ejemplo, corresponde citar aquí la presentación realizada por la PPN ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, Corte Suprema o CSJN) en la causa "**██████████** s/ *solicitud de excarcelación*", N° 33.769, Expte. N° 381, Letra "E"; Libro XXXII, año 1996. Del mismo modo, cabe destacar las presentaciones de la PPN ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa N° 1831, caratulada "**██████████** y otros s/ *Recurso de casación*", y ante la Sala III, de ese mismo tribunal, en la causa N° 2181, caratulada "**██████████** s/ *Recurso de casación*". En dichos casos, los escritos de la PPN pasaron a formar parte de los respectivos expedientes y fueron tenidos en cuenta por los Magistrados intervinientes.

En tal carácter, vengo a manifestar al tribunal la opinión de la PPN sobre la cuestión que se debate en este incidente a fin de aportar un criterio y análisis que será de utilidad para adoptar la decisión pertinente.

### **III. SOBRE ██████████**

Desde la PPN, venimos a acompañar el recurso de apelación presentado por la Defensoría, contra el auto mediante el cual se dispone no hacer lugar al pedido de detención domiciliaria de ██████████.

Según conocemos ██████████ fue privado de su libertad ambulatoria por primera vez en su vida en el mes de septiembre del 2018, encontrándose actualmente alojado en pabellón II, módulo I del CPF IV.

Desde su detención fue entrevistado en dos oportunidades por las asesoras del Equipo del Género y Diversidad Sexual. En ambas entrevistas resaltó que se respetó el derecho

a consulta acerca del lugar de alojamiento, optando por la cárcel que aloja a mujeres cis<sup>1</sup>, trans y travestis. Asimismo, dejó de manifiesto que no está dispuesto a ser alojado en una cárcel para varones cis. Al consultarle acerca de su deseo indica que optó por “*la mejor salida*” dentro de las posibilidades, que en este caso fue la elección de ser alojado en el CPF IV de Ezeiza.

Con nuestra experiencia de trabajo podemos dar cuenta que en la actualidad el Servicio Penitenciario Federal (SPF) se encuentra sostenido bajo criterios de administración cisonormativos. Ello, no se observa únicamente en la división estructural de las cárceles en dispositivos de “varones y mujeres” cis, sino también en los tratamientos penitenciarios.

Recién a finales del 2016, mediante el Boletín Público Normativo N° 613 el Director Nacional del SPF aprobó la creación del “**Programa específico para mujeres trans en contexto de encierro alojadas bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal**”. Este programa, tiene como objetivo general, proveer estándares adecuados respecto al trato y tratamiento de las mujeres trans privadas de su libertad, abordando los riesgos y las necesidades específicas de este colectivo. No obstante, en términos críticos, podemos decir que es un programa situado y exclusivo para las mujeres trans que son alojadas en ese complejo, no constituyendo una política transversal de toda la agencia penitenciaria.

El programa está dirigido para el tratamiento de “mujeres trans” no siendo abarcativo para el resto de las identidades disidentes. **Es importante señalar que en ninguno de los puntos contempla las necesidades y las particularidades de los varones trans.** No se designó presupuesto adicional para llevar adelante este nuevo programa, con lo cual su funcionamiento se limita a la existencia de un equipo interdisciplinario compuesto por profesionales del penal y celadoras que por el momento no fueron capacitadas en materia de géneros y diversidad sexual. Es decir, se utilizaron los recursos humanos existentes dentro del personal penitenciario pero sin ningún enfoque diferencial.

---

1. El concepto cis refiere a las personas cuya identidad de género se corresponde con el sexo asignado al nacer. El término se empezó a usar en círculos académicos estadounidenses en la década de los noventa y en los últimos años se ha extendido pues tiene la ventaja de despatologizar la diferencia.

En esta línea, es importante señalar que el programa se creó a partir del traslado de las mujeres trans y travestis al CPF IV en el año 2016. Los cambios de alojamiento fueron presentados como consecuencia de una política con enfoque de género, sin embargo, por el modo en que se realizó, pudimos advertir que obedeció a respuestas impulsadas ante el fenómeno de sobrepoblación del SPF. El traslado se realizó de manera intempestiva sin previa notificación y sin la conformidad de las personas involucradas, violando el derecho a la consulta respecto a la identidad de género y preferencia de lugar de alojamiento<sup>2</sup>.

De esta manera, el programa preveía la promoción de herramientas al personal penitenciario, a través de programas de capacitación y sensibilización referente a normativas vigentes en materia de diversidad sexual, derechos humanos, principios de igualdad y no discriminación; así como también medidas integradoras entre la población de mujeres cis, trans y travestis. Hasta el momento, la PPN observa cierta deficiencia en la aplicación de estas acciones lo cual genera situaciones de discriminación sistemática del personal penitenciario como así también por parte de las mujeres cis.

Podemos concluir, que el programa se constituyó en términos formales dentro de un marco de buenas prácticas institucionales, pero desde nuestra mirada es todavía una deuda pendiente la implementación de una política de género que sea transversal y respetuosa de los derechos humanos.

El encarcelamiento de ██████, en este escenario, puede constituir una situación de particular vulnerabilidad para el libre desarrollo de su personalidad y sus condiciones de vida. Por el momento, el SPF no se encuentra en condiciones de abordar el tratamiento para varones trans, ante ello sostenemos que la prisión domiciliaria se encuadra dentro de una adecuada medida alternativa de protección y respetuosa de los derechos humanos.

---

<sup>2</sup>Para más información ver Informe Anual 2016, La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina, PPN, pag 431.

#### **IV. SOBRE LAS PERSONAS LGBT\* EN SITUACION DE PRIVACION DE LA LIBERTAD EN EL AMBITO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.**

Desde el año 2008 la PPN cuenta con un Equipo de Género y Diversidad Sexual, que realiza un trabajo específico sobre las mujeres cis y el colectivo LGBT\*. La conformación del equipo es interdisciplinaria y con ello intentamos dar una mirada más amplia sobre el sistema penal y las particularidades de los diversos colectivos.

Es de nuestro conocimiento que dentro de los establecimientos penales, las personas LGBT\* suelen sufrir una forma de violencia de género particular, impulsada por prejuicios y discursos de odio latentes en la sociedad. Sin embargo es importante destacar que existen ciertos grupos de personas dentro del acrónimo LGBT\*, que viven la violencia de manera más visible que otras o incluso se encuentran más invisibilizados, como el caso de los varones trans. En este punto, la CIDH ha sostenido que *“los hombres trans tienden a estar más invisibilizados dentro de la comunidad LGBT en general y, contrariamente a lo que ocurre con las mujeres trans, esta invisibilidad parecería protegerlos del tipo de violencia social que por lo general afecta a otras personas que desafían las normas de género.”*<sup>3</sup>

Esta situación de vulnerabilidad es exacerbada en detención, dado que las causas profundas de la homo-lesbo-bi-trans fobia se agudizan en contextos de privación de libertad. En términos generales, podemos decir que el colectivo LGBT\* en prisión enfrenta altos índices de violencia y discriminación, sus derechos tienden a ser desconocidos y su paso por los centros penitenciarios suele ser parte del circuito de exclusiones y violencia que padecen.

De conformidad con el Relator Especial de las Naciones Unidas, las personas LGBT\* se encuentran en el último escalafón de la jerarquía informal que se genera en los centros de detención, lo que da lugar a una discriminación doble o triple y se encuentran

---

<sup>3</sup> CIDH, La Violencia contra las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en las Américas. 2015, pág 83.

sometidas de manera desproporcionada a actos de torturas y otras formas de malos tratos<sup>4</sup>.

Asimismo, resulta una generalidad que las normas que regulan los centros penitenciarios respondan a patrones cisnormativos. El SPF continúa sosteniendo una mirada binaria de género en su modelo de administración y gestión lo cual genera efectos negativos para aquellas personas que se reconocen fuera de las identidades hegemónicas de género. De tal manera, la cárcel produce un impacto diferencial para el colectivo LGBT\* y más aún sobre algunas identidades como los varones trans, que hasta el momento no se encuentran suficientemente visibilizados dentro del sistema penal.

En este contexto, es importante destacar que existe un subregistro de información sobre los varones trans en contextos de privación de libertad. Desde el organismo, tenemos conocimiento que muchas personas deciden no dar a conocer su identidad de varón trans por cierto temor a sufrir traslados a establecimientos de varones y además para evitar posibles riesgos de discriminación y violencia adicional.

Tal como venimos señalando existen diversos factores de riesgo que afectan a la población LGBT\* en contextos de encierro. En línea con los lineamientos planteados por la APT (Asociación para la prevención de la tortura), esta procuración entiende que el colectivo LGBT\* se encuentra aún más expuesto que el resto de la población a ser víctima de abusos y malos tratos<sup>5</sup>.

La asignación del alojamiento se presenta como uno de los principales factores de riesgo que enfrenta el colectivo LGBT\* en las instalaciones de detención. Ante tal problemática, los principios internacionales de protección de este colectivo señalan que las personas deben ser involucradas en las decisiones relativas al alojamiento (Principio 9 de los Principios de Yogyakarta), no obstante desde la PPN podemos señalar que en la mayoría de los casos ello no se cumple, inobservando los deseos y la voluntad de las personas.

---

<sup>4</sup>Idem pág 107.

<sup>5</sup> APT Personas privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo.

En la región, la cuestión del alojamiento de las personas LGBT\* dentro de los centros penitenciarios es materia de discusión y debate. En general, la tendencia es que se evalúe el alojamiento siguiendo criterios de seguridad, segregación y separación de la población.

Por otro lado, las requisas personales constituyen un tema particularmente sensible para las personas LGBT\*. En este punto, desde la PPN hemos registrado la existencia de requisas vejatorias para las personas trans que terminan por magnificar el riesgo de humillación y abusos por motivo de identidad de género.

Por último, es importante señalar que la violencia física es una práctica sistemática y cotidiana en los establecimientos penitenciarios. El uso excesivo de la fuerza y los abusos, lejos de presentarse como hechos aislados presentan un carácter constante en las cárceles. En el caso de las personas LGBT\* las formas específicas de violencia a lo interno de los centros penitenciarios se traducen en prácticas discriminatorias y humillantes, malos tratos físicos y psicológicos<sup>6</sup>.

## V. ESTANDARES ESPECIFICOS SOBRE EL COLECTIVO LGBT\*

Los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, denominados “Principios de Yogyakarta”, a la hora de regular el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratado humanamente indican que *“toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. Los Estados Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales. Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género (...)”* (principio 9). Asimismo,

---

6. Para más información ver en Informes Anuales de la PPN, [www.ppn.gov.ar](http://www.ppn.gov.ar)

el instrumento dispone que *“todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género”* (principio 10).

Estos principios, sin ser obligatorios, constituyen una fuente de interpretación para analizar la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a esos colectivos sin discriminación (ver, a modo de ejemplo, Corte IDH, Caso Duque Vs. Colombia, 26/02/2016, párr. 110; Corte IDH, OC 24/17, sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, 24/11/2017; y CIDH, Violencia contra personas LGBTI, OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12/11/2015, párr. 147, entre otros).

Por su parte, la CIDH señaló que *“considerando que la prisión preventiva afecta de manera diferenciada y desproporcionada a las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, los Estados deben adoptar medidas especiales que contemplen un enfoque diferenciado respecto a personas (...) LGTBI. Un enfoque diferenciado implica considerar las condiciones de vulnerabilidad particulares y los factores que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación en contextos de prisión preventiva, como la raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, y discapacidad. Asimismo, resulta importante tomar en cuenta la frecuente interseccionalidad de los factores mencionados, lo que puede acentuar la situación de riesgo en que se encuentran las personas en prisión preventiva”*. *“Las políticas en materia de prisión preventiva respecto a las personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, deben estar orientadas a garantizar de forma plena su seguridad cuando se encuentren bajo este régimen, y a reducir el sometimiento a prisión preventiva mediante la utilización prioritaria de la aplicación de medidas alternativas...”* (CIDH, Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.16, 3 de julio de 2017, párr. 215 y 216, el destacado nos pertenece).

Asimismo, el Relator Especial sobre la Tortura, en lo que respecta a las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero privadas de libertad, instó a los Estados a que: *“apliquen plenamente y sin demora las Reglas de Bangkok y creen unas condiciones de detención que tengan en cuenta las cuestiones de género; y b)*



*utilicen la prisión preventiva como último recurso, de conformidad con las Reglas de Tokio, y den prioridad al uso de medidas alternativas, como la libertad bajo fianza o la caución juratoria”* (Informe del Relator Especial sobre la tortura, op.cit., párr 70, destacado propio).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad –Reglas de Tokio–, tienen como principio rector la mínima intervención del derecho penal (párr. 2.6); prevén en su articulado el compromiso de los Estados de utilizar la prisión preventiva como último recurso y la utilización de medidas sustitutivas a la prisión (párr. II 6, 6.1 y 6.2 y parr. V), reglas que deben aplicarse sin discriminación por motivo de sexo (párr. 2.2). El principio de subsidiariedad y última ratio de la prisión surge también de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio II.4).

Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes – Reglas de Bangkok– disponen que “las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas” (regla 57, énfasis agregado). En el caso, el historial de violencia comprende de forma directa a agresiones cometidas por personal penitenciario y por población penitenciaria en una denuncia anterior, razón de más para tener presente esta regla en la resolución del pedido.

Siguiendo este marco conceptual, la promoción de medidas alternativas a la prisión carcelaria para personas trans se presenta como una salvaguarda adicional, reconocida por el derecho internacional como nacional. En este punto, es importante mencionar el Programa de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónico, creado por Resolución M.J y D.H N° 1379/15 dependiente de la Dirección Nacional de Readaptación Social, que aprueba el Protocolo para la asignación prioritaria de personas que se encuentran en

particulares condiciones de vulnerabilidad, incorporando en el inciso i) a personas pertenecientes al colectivo LGBT\*.

## **VI. OPINIONES DE EXPERTES Y ACTIVISTAS**

Desde la PPN, promovemos la articulación de acciones con organizaciones de la sociedad civil y referentxs LGBT\*. Confiamos que la instancia de consulta con las organizaciones y activistas es de suma importancia al momento de evaluar y ejecutar cualquier medida que involucre a personas del colectivo.

En este sentido, con el objetivo de relevar opiniones respecto al caso de [REDACTED], se acompañan las observaciones realizadas por Kalym Adrián Soria, Lic. en Trabajo Social, Presidente de RITTA (Red de Intersexuales, Transgéneros y Transexuales de Argentina) y Blas Radi, profesor de filosofía por la Universidad de Buenos Aires, representante argentino de la Unión Latinoamericana de Hombres trans (ULTRANS).

### **VI. A- Observaciones de Kalym Adrián Soria**

La ley de identidad de género, ley 26743, surge como herramienta fundamental, para dar un marco jurídico a la identidad autopercebida que cada persona tiene de sí misma. Otorgando el derecho al cambio registral en el nombre de pila y género en la partida de nacimiento y en el DNI.

Pero todo no concluye allí pues comienza la construcción de una seguidilla de herramientas tendientes a dar derechos humanos a las mujeres Trans (Travestis, Transexuales y Transgéneros) y a varones Trans (Transexuales y Transgéneros), que históricamente fueron vulnerados.

La idea de una mujer trans cobra vida de modo muy concreto en el imaginario colectivo. Sin embargo no ocurre lo mismo con el concepto de varón trans. Es una situación desconocida para muchos, pues el mundo está pensado para hombres con pene, y para mujeres con vagina.

Un varón trans no solo se encuentra en un lugar que ha sido negado a lo largo de los años, sino que la problemática que afronta es diferente a la de una mujer trans.

Para la sociedad, el varón trans no es algo que se visibilice. Claramente no está instalado en el imaginario social.

Entonces el primer problema que enfrenta es la invisibilidad para la sociedad, el segundo conflicto es que por más que quiera transitar la masculinidad, la sociedad nunca lo va a percibir como un hombre, pues siempre va a poseer una masculinidad con vagina y a la vez para el resto de los hombres no va a tener ese lugar de hegemonía de macho patriarcal: el tener una corporalidad distinta implica que está en otra categoría.

Asimismo y en este mismo sentido los varones Trans, que son los menos visibilizados dentro de la sociedad, cuanto menos lo son en situación de encierro, en donde el Servicio Penitenciario Federal (SPF) se halla sostenido bajo razonamientos de régimen heterocisnormativos, en donde no se tiene conocimiento acabado de las realidades del varon trans.

Como tampoco está preparado ediliciamente, ni tiene el personal capacitado para acompañar la diaria de un varón trans en situación de encierro.

Claramente, cuando surge una norma, esta nace porque hay una necesidad de legislar una determinada necesidad en la sociedad. Pero que esa norma surja no significa que esta todo solucionado. Al contrario esta surge siendo una herramienta, generadora de derechos, antes olvidados.

Las leyes surgen con mayor rapidez, de lo que surgen los cambios sociales, y ni que hablar de los pensamientos de sociedades educadas en un paradigma binomial y estático.

Las Instituciones una vez aprobadas las leyes, comienzan el largo camino de transformar sus estructuras tan sólidas pero que hoy quedaron obsoletas, porque hay una parte de la sociedad, que existe pero no está incluida. Las mismas no están preparadas para enfrentar lo inmediato de esos cambios y muchas veces caprichosamente tratan de sostener lo que no es incluyente.

Por cuanto no hay un “Programa específico para varones trans en contexto de encierro alojados bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal” que contemple las necesidades y las especificidades de los mismos, como tampoco cuenta con profesionales, ni comunidad penitenciaria capacitados en el área de diversidad sexual, estructura edilicia con alojamientos inapropiados claramente la prisión domiciliaria representa la mejor protección de la integridad y el respeto por los derechos humanos de

████████████████████

Reiterando las leyes anteceden a los cambios estructurales de una sociedad, la estructura penitenciaria, no debe quedar ajena a esta transformación.

#### **VII. B- Observaciones de Blas Radi**

Nuestras representaciones, categorías conceptuales, lógicas, entendimientos colectivos e instituciones están vertebradas por una serie de creencias no explicitadas ni tematizadas que suelen aceptarse *como si* fueran autoevidentes. La diferencia sexual y el binario son algunas de estas creencias. Así, nuestra vida social está estructurada sobre la base de estos supuestos:

- los cuerpos nacen sexuados
- el sexo se reduce a los genitales
- los sexos son dos
- los géneros son dos
- hay una relación de necesidad biológica entre sexo y género.

En nuestra sociedad todas las personas deben ser asignadas a un sexo para poder ser inscriptas en el registro de las personas. Por este motivo, la asignación de sexo de las personas ocurre al momento de su nacimiento. Mediante una inspección de los genitales externos, lxs médicxs asignan un sexo a lxs recién nacidxs y el género parece una consecuencia que se seguiría con una especie de necesidad biológica. Sobre la base de los supuestos detallados, las personas son asignadas como hembras o machos y asignadas respectivamente como mujeres o varones.

Es fundamental señalar que los supuestos sobre los que se estructura nuestra vida en comunidad no son descriptivos -no nos dicen cómo es la realidad- sino fuertemente normativos -nos dicen como debe ser, en función de criterios que, como todo criterio

social, responde a acuerdos sociales situados y contingentes-. Es un hecho que la complejidad de la vida no responde a la simpleza de nuestras creencias e instituciones. La diversidad de las experiencias posibles con relación a la identidad, al sexo y al género, revela que hay personas que en el transcurso de su vida se identifican con el género asignado y otras personas que no. Ambas son experiencias posibles.

Nuestra Ley N.º 26.743, de identidad de género, sancionada en el año 2012, reconoce que la identidad de género es una experiencia subjetiva, de carácter interno. Su definición del concepto de “identidad de género”, provista por el artículo 2, explica que la identidad de género de las personas (1) no depende del sexo asignado al nacer, (2) ni de los datos obrantes en el dni, (3) ni de sus características sexuales. En concreto: la identidad de género de las personas depende exclusivamente de cómo se identifiquen.

Las dificultades en la implementación de la ley de identidad de género son un ejemplo del fenómeno acerca del ritmo diferencial que adoptan los cambios sociales. La legislación argentina expresa un cambio de paradigma en su articulado (un cambio de paradigma que emerge de un desarrollo interdisciplinario en el ámbito científico, incluidas las ciencias jurídicas) pero muchas instituciones públicas y privadas abrazan todavía fuertes compromisos con el paradigma anterior. Una adecuada implementación de la ley de identidad de género exige revisar y reestructurar por completo todas las instituciones sociales, después de todo, todas están atravesadas por concepciones normativas acerca del género.

La problemática de alojamiento que motiva el presente amicus expresa las dificultades que encuentra la implementación de la ley de identidad de género. Si bien el SPF ha respetado el derecho de consulta, las condiciones institucionales ponen al Sr. [REDACTED] en la situación paradójica de tener que elegir entre sus derechos humanos:

- Ser alojado en una unidad de mujeres implica una violación de su identidad de género
- Ser alojado en una unidad de varones implica una violación de su integridad física
- El régimen de aislamiento es una forma de tortura

Los derechos humanos son inalienables e indivisibles, eso significa que no pueden ser enajenados y no puede ponerse a las personas a elegir entre unos y otros. Por este motivo, debe hacerse lugar a la solicitud de arresto domiciliario del sr. [REDACTED].

### VIII. PETITORIO

Esperando que nuestro eventual aporte pueda contribuir a una justa resolución del caso, a Uds. solicito:

1) Se tenga a la Procuración Penitenciaria de la Nación como "Amigo del Tribunal" en este incidente y con el domicilio constituido en el lugar que señalamos;

2) Se tengan en cuenta los fundamentos de derecho expuestos en el presente documento y se resuelva en consecuencia.

3) Se autorice a tomar vista del expediente y a extraer las copias que sean necesarias a Dres. Daniela Aja DNI 34.452.599, Marina del Sol Alvarellos DNI 31.656.713, Nicolás Santiago Benincasa DNI 32.737.774, Rodrigo Diego Borda DNI 22.616.994, Juan Cruz García DNI 35.395.098, Sebastián Antonio Pacilio DNI 31.604.535, , Jonathan Matías Gueler DNI 34.705.269, Beatriz Margarita Pugliese DNI 13.103.631, Augusto Alfonso DNI 31.917.376, Teresita Rossetto DNI 33.665.332 y Dra. Natalia Castillo DNI 31.299.662.

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
SERA JUSTICIA.**

Dr. ARIEL CEJAS MELIARE  
Procurador Penitenciario en el asunto (int)  
Procuración Penitenciaria de la Nación